

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 536

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,
INVESTIGACIÓN No.15022021-128 "BORAINA III"

PARTES: PATERNINA PATERNINA LEON RAMIRO

RESOLUCIÓN: DE FECHA OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR LA
IMPOSICIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIONES No. 16270 Y
TENER COMO CANCELADA EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA
EN LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0573-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 16270 calendado 15 de mayo de 2021, con relación a la motonave denominada "BORAINA III" con matrícula CP-05-4158-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció el reporte de infracciones No. 16270, relacionando como presuntamente infringido el código **No. 33** "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 02 de agosto de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de Guardacostas, con relación a la motonave denominada "BORAINA III" con matrícula CP-05-4158-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

13

Obra oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, junto con copia del recibo de pago No. 77198-619 calendado 27 de septiembre de 2021 del Banco de Occidente, por el monto de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS” (\$908.526).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante reporte de infracciones No. 16270 calendado 15 de mayo de 2021, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se relacionó como presuntamente infringido el código **No. 33** “*Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), por parte de la motonave denominada “BORAINA III” con matrícula CP-05-4158-B.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino al expediente, oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, junto con copia del recibo de pago No. 77198-619 calendado 27 de septiembre de 2021 del Banco de Occidente, por el monto de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS” (\$908.526), remitido por el señor ALFREDO LEA ALZATE.

Por tanto, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita del cargo impuesto por la autoridad de guardacostas, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es el **No. 33** “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima”, el cual tiene como factor de conversión, un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha de los hechos en que se impuso la infracción y que, mediante el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS” (\$908.526), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS” (\$908.526), atiende al porcentaje de sanción en cuanto al código impuesto para el año 2021, periodo en que fue impuesta la infracción, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.



14

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la imposición del reporte de infracciones No. 16270 calendarado 15 de mayo de 2021 y del código relacionado en el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del reporte de infracciones No. 16270 calendarado 15 de mayo de 2021 y de todos los documentos anexos al mismo, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENGASE como cancelada la multa impuesta mediante el reporte de infracciones No. 16270 calendarado 15 de mayo de 2021.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena